RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "<Persona 1> c/ <Persona 2> y Otros s/ Ley de Defensa del Consumidor" (Expte. N° 85 /24)»** (Expte. N° 26330 - 2024).

DE LOS QUE RESULTA:

La actora, señora <Persona 1> interpuso recurso de queja contra la sentencia interlocutoria N° 187/24 de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn, que declaró inadmisible el recurso de casación incoado contra la sentencia definitiva civil N° 41/24 (CRU 007184000000092652-8).

En los tres primeros apartados, individualizó el objeto de su presentación y puntualizó el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad. A continuación refutó los fundamentos de la resolución denegatoria (aps. IV/V).

Impugnó el fallo en crisis por un excesivo rigor formal en el examen preliminar de admisibilidad del recurso de casación.

En orden a los renglones por página, argumentó que solo excedió el máximo reglamentario (26) en las páginas indicadas por la Cámara, en las restantes se respetó, siendo incluso, en algunas de ellas menor. A su criterio, en promedio se cumplió con la manda legal.

De igual manera, ante la falta de la carátula que debe acompañar al recurso de casación sostuvo que si bien se erige en uno de los requisitos que contempla el acuerdo reglamentario no es un obstáculo insalvable ni afecta la viabilidad del recurso presentado. Tiene una función accesoria o

auxiliar y su omisión podría ser subsanada al momento de presentarse el memorial ante este Cuerpo en caso de acogerse el recurso.

En tercer lugar, frente a la omisión de individualizar las causales casatorias invocadas y el relato del caso, la actora argumentó que lo hizo en el punto II que tituló "Requisitos de admisibilidad" y en el acápite siguiente donde describió de manera clara y precisa cada una de las partes del fallo que consideró erróneas y el relato preciso de las partes relevantes del caso.

Y, por último, para cerrar sostuvo que el desistimiento de la casación por cuestiones formales vulneró el orden público, propio del plexo normativo de defensa del consumidor.

Al final, en los aps. VI y VII, reservó caso federal y formuló petitorio de estilo.

CONSIDERANDO:

I.- De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este Cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la Cámara al desechar la casación (STJCh, SI N° 119/SRE/16; 86/SCCF/19, entre otras).

Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del Tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/13 y 10 y 103/SRE/17, entre otras).

II.- En efecto, la decisión impugnada, SIC N° 187/24, declaró inadmisible la casación interpuesta contra la sentencia definitiva N° 41/24, por incumplimiento de los requisitos formales establecidos en los arts. 1), 2) y 3), aps. I y VI del Anexo de la reglamentación vigente y 292, incisos *a)* y *d)* del rito.

Bajo tales términos, y efectuado un análisis preciso de los fundamentos de la queja consideramos que le asiste la razón a la actora en su planteo, pues si bien la Cámara señaló algunos déficits en la técnica recursiva, lo cierto es, que omitió todo examen respecto a la extensa crítica que se construyó en el ap. III de la casación y en el que se encuentran involucrados derechos de rango constitucional.

En otras palabras, el eje troncal del recurso de casación no fue merecedor de respuesta alguna por parte del tribunal de alzada y tiñe de rigorismo formal su desestimación preliminar (art. 293, CPCC).

Este Cuerpo, en numerosas ocasiones ha recordado que más allá que la regla 11 del acuerdo reglamentario habilita a la Cámara interviniente a desestimar el recurso extraordinario ante el incumplimiento de alguno o algunos de los recaudos, lo que no puede hacer es renunciar a realizar el control -con debida fundamentación- que le reserva y exige el artículo 293 CPCC y su doctrina, ni obviar las directivas establecidas por este Tribunal a partir de fallo "<Persona 3>…" ("…examinar en concreto […] su operatividad e imprescindible suficiencia técnica…"). (arts.

289/293 CPCC y el Ac. Plenario 3821/09 y STJCh, SI N° 64/SRE/2015, SI N° 240/23, entre otras muchas).

Por ello, en función de las amplias facultades que posee este Tribunal como juez del recurso extraordinario, especialmente las conferidas por el art. 295 CPCC y por estrictas razones de economía procesal, haremos el pertinente examen (STJCh, SI 102/23; 29/19; 24/17, entre otras).

La actora invocó violación de la ley y doctrina legal y su contraria interpretación sobre antecedentes directos resueltos por otros tribunales colegiados de la Provincia del Chubut. Citó puntualmente los precedentes "<Persona 4>…" (SICA N° 13/22) y "<Persona 5>…" (SDC N° 22/24), ambos de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew y "<Persona 6>…" (SDC N° 21/23) de la Sala B de la misma Cámara para destacar que en estos fallos -lo que no sucedió en el caso- se aplicaron a favor del consumidor los arts. 11, 17 y sus concs. de la LDC ante el supuesto de una reparación insatisfactoria de un vehículo vendido 0 Km., por parte del proveedor y/o fabricante y se exoneró al actor de las costas del juicio conforme el art. 11 de la Ley VII-22. En este contexto, ensambló la desacertada valoración de las pruebas obrantes en autos, la prescindencia de otras e invocó arbitrariedad en el decisorio definitivo de la Cámara (art. 291, inc. *e*), CPCC*)* (ap.III.1.A/D). Para cerrar, hizo referencia a las disposiciones legales violadas (ap. III.2.), garantía legal, incumplimiento contractual y reparaciones insatisfactorias(ap.III.3.).

En consecuencia, en atención a la naturaleza de los agravios planteados y a la jurisprudencia establecida en la materia, este Tribunal considera que la inobservancia de alguno de los recaudos previstos en el acuerdo reglamentario de aplicación por parte de la apelante, no constituye -en el contexto del caso- un obstáculo insalvable para la admisibilidad preliminar de la pretensión recursiva (art. 11, Ac. Plenario 3821/09, STJCh, y CSJN Fallos: 343:1732, entre otros)

Así, en el estrecho marco de análisis que habilita el recurso de queja y de su confronte con la crítica casatoria, este Tribunal considera que en autos se encuentran satisfechos *prima facie* los requisitos de admisibilidad formal del recurso de casación que fuera denegado, sin perjuicio, de la facultad procesal que el código otorga a este Cuerpo al decidir en definitiva (arts. 297, 298 y concs. del CPCC y STJCh, SD N° 12/SRE/2014, con cita de SD N° 16/90, 03/95, 16/SRE/98, 06 y 19/SRE/99 y 08/SRE/2010, y SI N° 24/2020, 138/2022, 73/2024, 113/2025, entre otras).

En conclusión, en mérito a todo lo dicho, corresponde declarar mal denegado por la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn el recurso de casación interpuesto por la parte actora en los autos principales contra la sentencia definitiva N° 41/2024 (art. 291, inc. *e*, CPCC), concediéndolo por este medio.

Por lo expuesto, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut:

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR mal denegado el recurso de casación (ID 1713688) interpuesto por la parte actora en los autos principales contra la sentencia definitiva N° 41/2024, con fundamento en el art. 291 inc. *e)* del CPCC, concediéndolo por este medio.

2°) DISPONER que su trámite continúe en el expediente principal a cuyos efectos deberá asignársele el número correspondiente.

3°) REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente agréguense los presentes a la causa principal.

La presente resolución es suscripta por los miembros del Tribunal que conforman la mayoría (art. 163 del CPCC).

Fdo. digitalmente el 25/09/2025 por los Dres. Camila Lucia BANFI SAAVEDRA, Ricardo Alberto NAPOLITANI, Silvia Alejandra BUSTOS, Mario Luis VIVAS y Andrés GIACOMONE.